

ACUERDO DE COMPETENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-241/2014

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA.

SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-241/2014, promovido por MORENA, en contra del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral con sede en el Estado de Puebla, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave R01/INE/PUE/CL/05-12-14, emitida el cinco de diciembre de dos mil catorce, en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente RSCL/INE/PUE/001/2014, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-241/2014

1. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, sendos Decretos por los que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Declaración de vacantes, designación y, en su caso, ratificación de consejeros distritales en el Estado de Puebla. El doce de noviembre de dos mil catorce, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral con sede en el Estado de Puebla, emitió el acuerdo A03/INE/PUE/CL/12-11-2014 por el cual declaró *“el total de vacantes de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en la Entidad, se designan, y en su caso, se ratifica a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.”*

4. Sesión de instalación del Consejo Distrital. El veinte de noviembre de dos mil catorce, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en Ajalpan, Puebla, llevó a

cabo su primera sesión ordinaria de instalación del Consejo, en la cual entre otros actos, rindieron protesta el Presidente y Consejeros Electorales del citado Consejo Distrital y se aprobaron diversos acuerdos.

5. Recurso de revisión. Disconforme con lo anterior, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en Ajalpan, Puebla, promovió recurso de revisión, a fin de controvertir, *“la sesión de instalación del consejo citado Consejo Distrital, de la toma de protesta de sus integrantes y acuerdos aprobados en la misma sesión”*.

6. Resolución del Consejo Electoral Local. El cinco de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla emitió la resolución identificada con la clave **R01/INE/PUE/CL/05-12-14**, en el recurso de revisión precisado en el apartado cinco (5) que antecede, en el sentido de confirmar la validez de la sesión ordinaria del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en Ajalpan, Puebla, así como *“la instalación del referido órgano colegiado, el acto de toma de protesta de Ley de todos sus integrantes, y los acuerdos aprobados en la citada sesión ordinaria”*.

SUP-RAP-241/2014

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el nueve de diciembre de dos mil catorce, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, presentó ante el citado Consejo Local escrito por el cual promovió recurso de apelación.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. Mediante oficio INE/CL/S/065/2014, de doce de diciembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral el inmediato trece, el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, remitió la demanda de recurso de apelación, así como el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Acuerdo de la Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal. Por proveído de trece de diciembre de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave 82/2014 y remitir la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, con sus anexos, así como el informe circunstanciado respectivo a esta Sala Superior, al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por MORENA.

V. Recepción de expediente en la Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto (IV) que antecede, mediante oficio SDF-SGA-OA-1544/2014, de trece de diciembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal remitió el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave 82/2014.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

VII. Recepción y radicación. Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio

SUP-RAP-241/2014

sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral, con el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

La conclusión precedente obedece a que por acuerdo de trece de diciembre de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, consideró que debido a que la controversia planteada por el partido político recurrente está relacionada con la integración de un Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, debe ser conocida por esta Sala Superior, a fin de que determine lo conducente respecto al planteamiento de competencia formulado por esa Sala Regional.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de

impugnación promovido por la promovente, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de apelación en que se actúa, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); y 195, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, es importante precisar que MORENA controvierte la resolución identificada con la clave R01/INE/PUE/CL/05-12-14, emitida el cinco de diciembre de dos mil catorce, en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente RSCL/INE/PUE/001/2014, mediante la cual confirmó la validez de la sesión de instalación del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, así como los acuerdos emitidos en la misma, correspondiente al distrito electoral

SUP-RAP-241/2014

federal dieciséis (16), con cabecera en Ajalpan, Puebla, la cual se llevó a cabo el veinte de noviembre de dos mil catorce.

En el aludido recurso de revisión, el citado partido político controvertió la toma de protesta de Raúl Mendoza Justo como consejero electoral del mencionado Consejo Distrital, toda vez que, desde su perspectiva, existía un impedimento legal dado que el aludido ciudadano ya había desempeñado ese cargo durante cuatro procedimientos electorales, es decir, el partido político ahora apelante controvertió ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral con sede en Puebla, la supuesta indebida integración del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en Ajalpan, de la mencionada entidad federativa.

Precisado lo anterior, resulta necesario analizar la normativa que establece la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver el recurso de apelación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte conducente, establece lo siguiente:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten **en** contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

[...]

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé lo siguiente:

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

[...]

De la normativa trasunta, se advierte lo siguiente:

- Del recurso de apelación pueden conocer en sus respectivos ámbitos de competencia, tanto la Sala Superior, como las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Por cuanto hace a la **Sala Superior**, tiene competencia para conocer de forma definitiva e inatacable del recurso de apelación, en única instancia, cuando se promuevan a fin de controvertir alguna determinación de los órganos centrales del

SUP-RAP-241/2014

Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, y lo relativo a los actos que emita la Contraloría General del citado Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

- Por lo que hace a las Salas Regionales, podrán conocer del recurso de apelación de forma definitiva e inatacable, cuando se controviertan actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, de las hipótesis jurídicas de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de determinado juicio o recurso deben estar expresamente previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, en el particular, la materia de la controversia está vinculada con la instalación y designación de integrantes de un Consejo Distrital del nuevo Instituto Nacional Electoral, con base en nueva legislación tanto constitucional como legal, por lo que esta Sala Superior considera que con el objeto de fijar criterio respecto a la designación de autoridades electorales de órganos desconcentrados del aludido Instituto Nacional, se debe asumir competencia para conocer y resolver la controversia planteada por el actor.

Por tanto, resulta inconcuso que corresponde a esta Sala Superior conocer del recurso de apelación al rubro indicado, porque como se precisó con anterioridad, se fijará el criterio para resolver las controversias planteadas con motivo de la integración de los consejeros distritales del nuevo Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer el recurso de apelación incoado por MORENA.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-RAP-241/2014

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA